



ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO
ASUNTO: NO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de Marzo de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante MORAYMA MIRANDA MEZA allego contestación al requerimiento efectuado en fecha 13 de Marzo de 2024. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2.024).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante fallo de fecha diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) se ordenó lo siguiente:

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA, contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 30 De Septiembre de 2023, y surta la debida notificación al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
educacion@malambo-atlantico.gov.co
[moraimamiranda79@gmail.com](mailto:moramiranda79@gmail.com)

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”



ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO
ASUNTO: NO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Pues bien, Revisado el expediente de tutela este despacho encuentra que previamente al requerimiento efectuado por esta agencia judicial en fecha 01 de Marzo de 2024, la accionada había allegado memorial informando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela ,esto es dando repuesta debidamente notificada a la petición elevada por la accionante al correo electrónico moraimamiranda79@gmail.com como se evidencia a continuación:

Debo, antes que nada hacer un relato breve de la cuerda procesal de la tutela: (i) por correo electrónico institucional de la Secretaria de Educación Municipal de Malambo, llegó auto de admisorio acción de tutela de la referencia, (ii) el 29 de febrero de 2024, su despacho emitió fallo de tutela, el cual fue notificado a esta dependencia el 01 de marzo de la anualidad, y que en su parte resolutive ordena, entre otras: "1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA, contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN. 2.- En consecuencia, Ordenar a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 30 De septiembre de 2023, y surta la debida notificación al accionante. TERCERO: 3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos: educacion@malambo-atlantico.gov.co moraimamiranda79@gmail.com" ...

Una vez notificado el fallo, se le otorgo respuesta del derecho de petición a la accionante Morayma Miranda Meza, el cual fue notificado al correo electrónico: moraimamiranda79@gmail.com, el cual anexo.

II PETICION

Como corolario de lo anterior, se solicita respetuosamente al señor Juez, dar por terminada la acción de tutela y ordenar su archivo, con base en los argumentos fácticos y jurídicos que anteceden, esto es, se da cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en el fallo.

III ANEXOS

- Copia de la respuesta del derecho de petición a la accionante, debidamente notificado.



ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO
ASUNTO: NO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO



Señora
MORAYMA PATRICIA MIRANDA MEZA
moraimamiranda75@gmail.com

Asuntos: Respuesta radicado MAL2023ER002040 del 30 de septiembre de 2023.

Respetada señora Morayma Patricia, reciba un cordial saludo:

La Secretaría de Educación del municipio de Malambo, recibió su petición el día 30 de septiembre de 2023, la cual fue radicada con el número relacionado en el asunto, mediante el cual solicita:

ASUNTO: CAMBIO DE DENOMINACIÓN EN SISTEMA HUMANO

YO MORAYMA PATRICIA MIRANDA MEZA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.886.784 expedida en Malambo Atlántico, por medio de la presente me dirijo a usted para solicitarle de forma verbalizada cambiar en el sistema humano la denominación de mi cargo, el cual asumo como docente de aula, y mi nombramiento que desante etno-educadora orientadora y adicionalmente como docente con todos los retroactivos desde la fecha del nombramiento hasta la actualidad.

En punto de resolver la solicitud elevada por usted, este despacho se permite manifestarle que mediante Decreto No. 0417 del 9 de diciembre de 2019, fue nombrada en propiedad en el cargo de docente de aula etnoeducador con funciones de orientadora, en la planta de cargos docentes y directivos docentes financiada con recursos del sistema general de participaciones en la Institución Educativa Mesolandia del Municipio de Malambo, quien fue postulada por la parcialidad indígena Mokana del territorio de Malambo.

A su vez el Decreto No. 888 de 2023 "Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atienden población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial" se dispuso:

ARTICULO 1. Asignación básica mensual. La asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atienden población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-208 de 2007, será la relacionada en la siguiente tabla:

Nivel	Asignación Básica Mensual
Bachiller o Bien Tipo de Formación	1.654.570
Normal de Superior o Intermedio en Educación	2.227.299
Licenciado o Profesional no Licenciado	3.033.860
Licenciado o Profesional no Licenciado con Especialización	3.616.689
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría	4.199.518
Licenciado o Profesional no Licenciado con Doctorado	4.782.347

Frente a lo anterior, es preciso anotar que al momento de su nombramiento en propiedad usted acreditó al título profesional de Psicología, según diploma expedido por la Universidad Simón Bolívar, por lo tanto, su asignación básica mensual corresponde al de licenciado o profesional no licenciado grado ET3, equivalente hasta la vigencia 2023, en DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 2.925.064), tal como lo demuestran sus comprobantes de pago de los últimos tres meses:

(Diciembre 2023)



(Enero 2024)

(Febrero 2024)

Por otra parte, el artículo 3 del referido Decreto señala:

ARTICULO 3. Asignación adicional para directivos docentes. A partir del 1 de enero de 2023, los servidores públicos etnoeducadores que atienden población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, y que desempeñan uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación mensual adicional, así:

- a. Rector de escuela normal superior, el 35%.
- b. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%.
- c. Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%.
- d. Rector de institución educativa que tenga solo el nivel de educación media completa, el 30%.
- e. Coordinador de institución educativa, el 20%.
- f. Director de centro educativo rural, el 10%.

Seguidamente, es oportuno indicar que el Consejo de Estado afirmó que el régimen jurídico aplicable a la selección de etnoeducadores, está integrado por (i) las disposiciones especiales para el ingreso de educadores de los grupos étnicos al servicio estatal de educación contenidas en la Ley 115 de 1994, (ii) las normas sobre vinculación, administración y formación de docentes contenidas en el Estatuto de Profesionalización Docente, y (iii) supletoriamente las normas generales de la carrera administrativa (...)

Así las cosas, me permito traer a colación el Decreto No. 1278 de 2002, el cual establece:

ARTICULO 6. Directivos docentes. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.

En ese sentido se concluye que no procede su solicitud de pago de excedentes y retroactivos de su salario mensual, pues los únicos que tienen derecho a las asignaciones adicionales son los directivos docentes, los cuales corresponden a director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, la Secretaría de Educación municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria.

Cordialmente,

LUIS RIQUELME ALAMAN
Secretaría de Educación de Malambo
Fono: 8938 No. 337-3204

De lo anterior, este despacho resolvió requerir a la accionante que allegara pronunciamiento en relación al cumplimiento del fallo del 29 de Febrero de 2023, informado por la accionada el 01 de Marzo de 2024, contestación que fue remitida el día 14 de marzo de 2024 así:

MORAYMA MIRANDA MEZA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de accionante dentro de la tutela de la referencia que cursa en su despacho, me dirijo a usted para manifestarle que la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLANTICO, contestó el derecho de petición pero no se le dio respuesta de fondo en donde se solicitó el cambio en el sistema humano la denominación de su cargo como docente de aula a docente etno-educadora orientadora, porque fui nombrada en propiedad como docente etno-educadora orientadora mediante decreto No. 0417 de diciembre 09 del 2019 expedido por el alcalde Dr. EFRAIN BELLO CAMARGO y no como docente de aula con funciones de orientación porque son dos cargos diferentes.

Anexo resolución de nombramiento expedida por el alcalde Dr. EFRAIN BELLO CAMARGO, desprendible de pago en donde aparezo como docente de aula y no como docente etno-educadora orientadora y respuesta de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO.



ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO
ASUNTO: NO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Pues bien, estudiando el caso sublite se observa que la accionada efectivamente dio cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela ,pues dio repuesta a la petición elevada por la señora Miranda Meza, la cual fue debidamente notificada al correo electrónico moraimamiranda79@gmail.com, lo cual es corroborado en la contestación enviadas por la accionante quien indica que la accionada ofreció respuesta, no obstante se avizora que su inconformidad radica en que la accionada no hizo el cambio en el sistema humano la denominación de su cargo de docente de aula a docente etno-educadora orientadora.

De la respuesta informada por la accionada, observa que la señora Miranda Meza ostenta el cargo de Docente de aula etno-educador con función de orientador, y que el salario asignado corresponde al señalado para su cargo conforme el Decreto 888 de 2023, de modo que no avizora este despacho inconsistencias en la información consignada en el sistema humano de la Secretaria de Educación municipal de Malambo, o que la misma difiera de la realidad de su nombramiento pues según indica la accionada sigue siendo docente de aula etno educador con función de orientador.

En este sentido se trae a colación la sentencia T146-2012 que señala:

DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Así mismo, reitera la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia STP2240-2020 Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya al señalar que:

“Lo anterior, sin olvidar que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel es diferente de lo pedido. Por lo tanto, el juez constitucional que analiza la vulneración de la prerrogativa en cita simplemente debe examinar si hay resolución o no de la solicitud respetuosamente presentada, pero no puede entrar a determinar el sentido de una respuesta, pues de hacerlo, estaría reemplazando a la administración y de contera, desconocería la discrecionalidad que le es propia al funcionario competente para resolver de fondo el asunto”.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de pago de excedentes y retroactivos de su salario mensual, debe indicarse que la acción constitucional no está destinada para tal fin, tal como lo ha decantado la jurisprudencia al sostener que “La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.”¹

Dicho lo anterior, y evidenciando el cumplimiento por parte de la accionada SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, considera este despacho que no existen motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por la accionante y en consecuencia dispondrá su archivo, pues la accionada ofreció respuesta a la petición elevada en fecha 30 De

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2014/T-903-14.htm>



ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO
ASUNTO: NO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Septiembre del 2023 y surtió la debida notificación, tal como se ordenó en fallo de fecha diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) como se evidencia:


Alcaldía de MALAMBO


Secretaría de EDUCACIÓN

Señora
MORAYMA PATRICIA MIRANDA MEZA
moraimamiranda79@gmail.com

Asunto: Respuesta radicado MAL2023ER003040 del 30 de septiembre de 2023.

Respetada señora Morayma Patricia, reciba un cordial saludo:

La Secretaría de Educación del municipio de Malambo, recibió su petición el día 30 de septiembre de 2023, la cual fue radicada con el numero relacionado en el asunto, mediante el cual solicita:

ASUNTO: CAMBIO DE DENOMINACIÓN EN SISTEMA LUGANO

Yo **MORAYMA PATRICIA MIRANDA MEZA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.888.794 expedida en Malambo Atlántico, por medio de la presente me dirijo a ustedes para solicitarle de forma sumaria cambiar en el sistema lugano la denominación de mi cargo, al cual asumo como docente de aula, y mi nombramiento fue docente etnoeducadora asistadora y adicionalmente con los excedentes con los que me retiro en la fecha del nombramiento desde la educación.

En punto de resolver la solicitud elevada por usted, este despacho se permite manifestarle que mediante Decreto No. 0417 del 9 de diciembre de 2019, fue nombrada en propiedad en el cargo de docente de aula etnoeducador con funciones de orientador, en la planta de cargos docentes y directivos docentes financiada con recursos del sistema general de participaciones en la Institución Educativa Mesolandia del Municipio de Malambo, quien fue postulada por la parcialidad indígena Mokana del territorio de Malambo.

A su vez el Decreto No. 888 de 2023 "Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atienden población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial" se dispuso:

ARTICULO 1. Asignación básica mensual. La asignación básica mensual de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atienden población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, vinculados de conformidad con lo establecido en la Ley 115 de 1994, el Decreto 1025 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-238 de 2007, será la relacionada en la siguiente tabla:

Nivel	Asignación Básica Mensual
Docente a Nivel de Formación	1.600.000
Remuneración Superior a Nivel de Formación	2.000.000
Licenciada o Profesional no Colegiada	2.000.000
Licenciada o Profesional no Colegiada con Especialización	2.600.000
Licenciada o Profesional no Colegiada con Maestría	4.000.000
Licenciada o Profesional no Colegiada con Doctorado	6.000.000

Frente a lo anterior, es preciso anotar que al momento de su nombramiento en propiedad usted acreditó el título profesional de Psicología, según diploma expedido por la Universidad Simón Bolívar, por lo tanto, su asignación básica mensual corresponde al de licenciado o profesional no licenciado grado ET3, equivalente hasta la vigencia 2023, en **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$ 2.529.064)**, tal como lo demuestran sus comprobantes de pago de los últimos tres meses:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO

88814288-1

Fecha de Emisión: 30/09/2023 a 30/09/2023

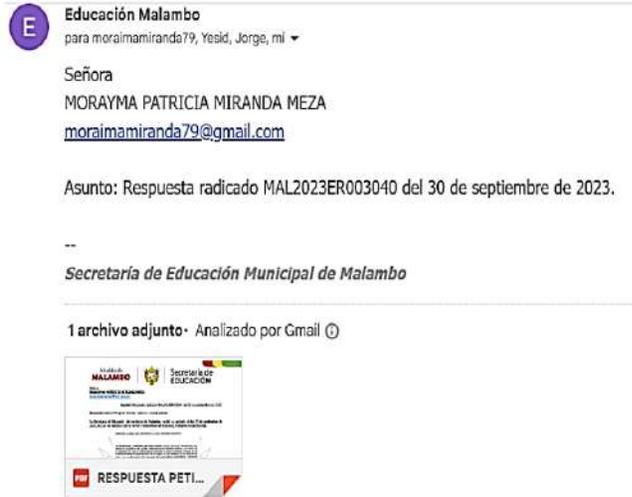
Concepto	Código	Unidad	Cantidad	Valor
Salario Básico	01	1	1	2.529.064
Salario Fijado	02	1	1	2.529.064
Salario Variable	03	1	1	2.529.064
Salario Fijo	04	1	1	2.529.064
Salario Variable	05	1	1	2.529.064
Salario Fijo	06	1	1	2.529.064
Salario Variable	07	1	1	2.529.064
Salario Fijo	08	1	1	2.529.064
Salario Variable	09	1	1	2.529.064
Salario Fijo	10	1	1	2.529.064
Salario Variable	11	1	1	2.529.064
Salario Fijo	12	1	1	2.529.064
Salario Variable	13	1	1	2.529.064
Salario Fijo	14	1	1	2.529.064
Salario Variable	15	1	1	2.529.064
Salario Fijo	16	1	1	2.529.064
Salario Variable	17	1	1	2.529.064
Salario Fijo	18	1	1	2.529.064
Salario Variable	19	1	1	2.529.064
Salario Fijo	20	1	1	2.529.064
Salario Variable	21	1	1	2.529.064
Salario Fijo	22	1	1	2.529.064
Salario Variable	23	1	1	2.529.064
Salario Fijo	24	1	1	2.529.064
Salario Variable	25	1	1	2.529.064
Salario Fijo	26	1	1	2.529.064
Salario Variable	27	1	1	2.529.064
Salario Fijo	28	1	1	2.529.064
Salario Variable	29	1	1	2.529.064
Salario Fijo	30	1	1	2.529.064
Salario Variable	31	1	1	2.529.064
Salario Fijo	32	1	1	2.529.064
Salario Variable	33	1	1	2.529.064
Salario Fijo	34	1	1	2.529.064
Salario Variable	35	1	1	2.529.064
Salario Fijo	36	1	1	2.529.064
Salario Variable	37	1	1	2.529.064
Salario Fijo	38	1	1	2.529.064
Salario Variable	39	1	1	2.529.064
Salario Fijo	40	1	1	2.529.064
Salario Variable	41	1	1	2.529.064
Salario Fijo	42	1	1	2.529.064
Salario Variable	43	1	1	2.529.064
Salario Fijo	44	1	1	2.529.064
Salario Variable	45	1	1	2.529.064
Salario Fijo	46	1	1	2.529.064
Salario Variable	47	1	1	2.529.064
Salario Fijo	48	1	1	2.529.064
Salario Variable	49	1	1	2.529.064
Salario Fijo	50	1	1	2.529.064
Salario Variable	51	1	1	2.529.064
Salario Fijo	52	1	1	2.529.064
Salario Variable	53	1	1	2.529.064
Salario Fijo	54	1	1	2.529.064
Salario Variable	55	1	1	2.529.064
Salario Fijo	56	1	1	2.529.064
Salario Variable	57	1	1	2.529.064
Salario Fijo	58	1	1	2.529.064
Salario Variable	59	1	1	2.529.064
Salario Fijo	60	1	1	2.529.064
Salario Variable	61	1	1	2.529.064
Salario Fijo	62	1	1	2.529.064
Salario Variable	63	1	1	2.529.064
Salario Fijo	64	1	1	2.529.064
Salario Variable	65	1	1	2.529.064
Salario Fijo	66	1	1	2.529.064
Salario Variable	67	1	1	2.529.064
Salario Fijo	68	1	1	2.529.064
Salario Variable	69	1	1	2.529.064
Salario Fijo	70	1	1	2.529.064
Salario Variable	71	1	1	2.529.064
Salario Fijo	72	1	1	2.529.064
Salario Variable	73	1	1	2.529.064
Salario Fijo	74	1	1	2.529.064
Salario Variable	75	1	1	2.529.064
Salario Fijo	76	1	1	2.529.064
Salario Variable	77	1	1	2.529.064
Salario Fijo	78	1	1	2.529.064
Salario Variable	79	1	1	2.529.064
Salario Fijo	80	1	1	2.529.064
Salario Variable	81	1	1	2.529.064
Salario Fijo	82	1	1	2.529.064
Salario Variable	83	1	1	2.529.064
Salario Fijo	84	1	1	2.529.064
Salario Variable	85	1	1	2.529.064
Salario Fijo	86	1	1	2.529.064
Salario Variable	87	1	1	2.529.064
Salario Fijo	88	1	1	2.529.064
Salario Variable	89	1	1	2.529.064
Salario Fijo	90	1	1	2.529.064
Salario Variable	91	1	1	2.529.064
Salario Fijo	92	1	1	2.529.064
Salario Variable	93	1	1	2.529.064
Salario Fijo	94	1	1	2.529.064
Salario Variable	95	1	1	2.529.064
Salario Fijo	96	1	1	2.529.064
Salario Variable	97	1	1	2.529.064
Salario Fijo	98	1	1	2.529.064
Salario Variable	99	1	1	2.529.064
Salario Fijo	100	1	1	2.529.064

Total a Pagar: \$ 252.906.400

(Diciembre 2023)



ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO
ASUNTO: NO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo indicado en la parte motiva.
2. DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. . Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
educacion@malambo-atlantico.gov.co
moraimamiranda79@gmail.com
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN

EL JUEZ

Auto N°0125-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 22 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9f53775ed242b163700d986f099f430393a7feeafc02a38b85c8af52c52adf**

Documento generado en 21/03/2024 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00081-00
ACCIONANTE: BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Malambo, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día (06) del mes de FEBRERO del año 2024, presenté petición ante **TRANSITO DEL ATLANTICO**.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo **TRANSITO DEL ATLANTICO** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS son:

PRETENSION

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a **TRANSITO DEL ATLANTICO**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 06-02-2024.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co

Intervención de la accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 15 de marzo de 2024 así:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00081-00
ACCIONANTE: BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente actuación, nos permitimos pronunciamos en los siguientes términos:

Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) **BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS** presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. **202442100023532**; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, **enviapolo@hotmail.com**

En la respuesta otorgada al señor **BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS**, se le informó que sea lo primero aclarar, que el estado actual del comparendo No. **08634001000033381786** de fecha **2022-05-19** y **08634001000032069088** de fecha **2022-02-05** es **SANCIONADO**.

En ese sentido es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato". De lo que se tiene, que frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "**Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**" De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.

Seguidamente, se aportaron los documentos solicitados, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

PETICIÓN

Sede Barranquilla: Calle 40 Carreras 45 Esq.
Sede Baranoa: Km 15 vía Cordialidad, 300 mt antes del peaje.

 @transitodelatlantico

Transitodelatlantico.gov.co



Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **202430000069801** Fecha: 15-03-2024

Pág. 1 de 1

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

ANEXOS

Para verificación de lo anteriormente esbozado, anexamos los siguientes documentos:

1. Copia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. **202442100023532**
2. Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. **202442100023532** y sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante **BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS**, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 06 de febrero de 2024 en el cual solicitó copias de formulario de comparendo de fotomultas, evidencia fotográfica y las respectivas guías de entrega de correo certificado de la notificación de las siguientes foto multas:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00081-00
ACCIONANTE: BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

33381786 de fecha 19/05/2022 y 032069088 de fecha 05/02/2022.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 06 de febrero de 2024 en el cual solicitó copias de formulario de comparendo de fotomultas, evidencia fotográfica y las respectivas guías de entrega de correo certificado de la notificación de las foto multas N°33381786 de fecha 19/05/2022 y N°032069088 de fecha 05/02/2022?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00081-00

ACCIONANTE: BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS instaura acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 06 de febrero de 2024 en el cual solicitó copias de formulario de comparendo de fotomultas, evidencia fotográfica y las respectivas guías de entrega de correo certificado de la notificación de las foto multas N° 33381786 de fecha 19/05/2022 y N°032069088 de fecha 05/02/2022

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual va dirigido al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación En la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha de petición presentada el 06 de febrero de 2024 hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 11 de marzo de 2024, la accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta en cuanto a la solicitud presentada, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00081-00
ACCIONANTE: BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS, pues en el expediente se observa que la accionante anexa copia del derecho de petición de fecha 06 de febrero de 2024, tal como se evidencia a continuación:

<p>Malambo, 6 de febrero de 2024</p> <p>Señores TRANSITO DEL ATLANTICO E. S. D.</p> <p>Ref. SOLICITUD DE COPIAS DE COMPARENDOS Y GUIAS DE ENTREGA DE CORREO CERTIFICAADO.</p> <p>BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS, con domicilio y residencia en el municipio de Malambo (Atl.), identificada con cedula de ciudadanía numero 1.045.741.445, de manera respetuosa y fundamentada en lo establecido en el artículo 23 de La Constitución Nacional, artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 y lo pertinente de la Ley 1437 de 2011, solicito a ustedes lo siguiente:</p> <p>COPIAS DE FORMULARIO DE COMPARENDO DE FOTOMULTAS, EVIDENCIA FOTOGRAFICA (identificación del vehículo, la fecha, el lugar y la hora) JUNTO A LAS RESPECTIVAS GUIAS DE ENTREGA DE CORREO CERTIFICADO DE LA NOTIFICACION de las siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th># Fotomultas</th> <th>Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>33381786</td> <td>19/05/2022</td> </tr> <tr> <td>032069088</td> <td>05/02/2022</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo anterior a que no recuerdo haber transgredido norma de tránsito, como tampoco he recibido notificación alguna.</p> <p>Para efectos de notificación las recibo en el correo electrónico enviapol@hotmai.com</p> <p>De ustedes, atentamente,</p> <p><i>Brenda Isabel Campo Barrios</i></p>	# Fotomultas	Fecha	33381786	19/05/2022	032069088	05/02/2022	<p>Barranquilla, 06 de febrero de 2024</p> <p>Señores Instituto de Tránsito del Atlántico Ciudad</p> <p>Asunto: PETICIÓN BPT050 - COMPARENDO ELECTRÓNICO</p> <p>solicitud copias</p> <p>Se adjuntan los siguientes archivos: 1. Copias Comparendos - Atlantico.pdf sha1sum: 2d06262ef1e158f99891ec466e66ac9c24b7f71d</p> <p>Atentamente,</p> <p>BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS Cedula de Ciudadanía: 1045741445 C/10B 1DS 23 MALAMBO, ATLANTICO. Tel. 3767891 enviapol@hotmail.com</p>
# Fotomultas	Fecha						
33381786	19/05/2022						
032069088	05/02/2022						

De igual forma, observa el despacho que a través de memorial allegado en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la accionada envía respuesta a la petición de la accionante bajo radicado N° 202442100023532, donde remite la documentación solicitada relacionada con los comparendos N° 33381786 de fecha 19/05/2022 y N°032069088 de fecha 05/02/2022. Así mismo, se avizora que lo anterior fue debidamente notificado al correo enviapol@hotmai.com tal como se muestra:

<p>Tránsito del Atlántico</p> <p>Radicado No: 202430000040231 Fecha: 10-02-2024</p> <p>Pág. 1 de 1</p> <p>Señor: BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS enviapol@hotmail.com</p> <p>Asunto: Respuesta a derecho de petición radicada: N° 20244210002353-2 Comparendo: 0863400100003381786 de fecha 2022-05-19 08634001000032069088 de fecha 2022-02-05 Placa: FUV758</p> <p>Cordial Saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>Sea lo primero aclarar, que el estado actual del comparendo No. 0863400100003381786 de fecha 2022-05-19 y 08634001000032069088 de fecha 2022-02-05 es SANCIONADO.</p> <p>En ese sentido es menester manifestarle que el artículo 89 Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan espantarlos de inmediato". De lo que se tiene, que frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." De donde se desprende la premisa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados.</p>	<p>13/03/2024 10:52</p> <p>Correo de Tránsito del Atlántico - Respuesta petición BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS radicada: N° 20244210002353-2</p> <p>Respuesta Inspección <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co></p> <p>Respuesta petición BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS radicada: N° 20244210002353-2</p> <p>1 mensaje</p> <p>Respuesta Inspección <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co> Para enviapol@hotmail.com</p> <p>13 de marzo de 2024, 10:52</p> <p>2 adjuntos</p> <p>Archivos (202442100023532_0000) (1).pdf 671 KB</p> <p>Respuesta petición BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS (20242100023532_0000).pdf 107 KB</p>
--	--

Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00081-00
ACCIONANTE: BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Lo anterior, en razón a que se avizora que el accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ofreció respuesta de fondo y clara a la petición del accionante la señora CAMPO BARRIOS, atendiendo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN, *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*[26].

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración al derecho fundamental de Petición de la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS, pues la situación que originó la supuesta vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envió respuesta de fondo y clara a lo peticionado por la accionante, motivo por el cual informó a este despacho haber superado la situación expuesta en la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

juridica2@transitodelatlantico.gov.co
enviapolo@hotmail.com

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00081-00
ACCIONANTE: BRENDA ISABEL CAMPO BARRIOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
JUEZ

FALLO No.0126-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 22 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abf75cb7a63293f20a83373f5162ae492aafb4e6883df6c045c0dfeda6c6da**

Documento generado en 21/03/2024 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00082-00
ACCIONANTE: LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

Malambo, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El Día 11 enero de 2024 radiqué un derecho de petición ante **Instituto De Tránsito De Soledad**, por medio del cual solicito prescripción de la siguientes multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción
M201612285 Multa Fecha coactivo: 27/09/2016	No aplica	ACX392	Soledad	👤 H13...
M201612284 Multa Fecha coactivo: 27/09/2016	No aplica	ACX392	Soledad	👤 C31...

PRIMERO: El día (15) del mes de NOVIEMBRE del año 2023, presenté petición ante la ALCALDIA DE MALAMBO, solicitando información.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo la **ALCALDIA DE MALAMBO** con preceptos legales y constitucionales.

- Hasta la fecha no he recibido respuesta por parte de ese organismo de tránsito violando así mi derecho de petición y el del debido proceso

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA son:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Se le ordene a este organismo de tránsito la eliminación de esas multas por prescripción



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00082-00
ACCIONANTE: LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co y pqrsf@transitosoledad.gov.co.

Intervención del accionado INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD. Debidamente notificado el accionado, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 11 De Enero del 2024.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 11 De Enero del 2024?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00082-00

ACCIONANTE: LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA instaura acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 11 De Enero del 2024.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA actúa en nombre propio, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida INSTITUTO DE TRANSITO

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



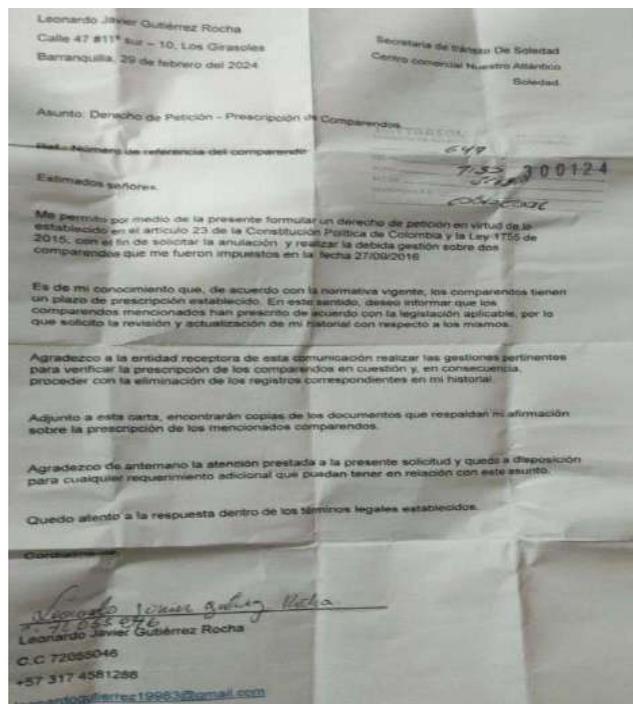
ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00082-00
ACCIONANTE: LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

DE SOLEDAD, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 12 de Marzo de 2024, el accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta en cuanto a la solicitud presentada el 11 de Enero del año en curso, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA observando en el expediente que el accionante anexa copia del derecho de petición presentado el 11 de Enero de 2024, y constancia de recibió de forma física como se evidencia a continuación:



Por su parte, el accionado INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, no presentó contestación a este despacho frente a los hechos que expuso el accionante, dejando de lado el uso de su derecho de defensa y contradicción acorde con lo narrado por el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA.

Con base a la omisión por parte del accionado el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, el Decreto 2591 establece en el artículo 20° la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00082-00
ACCIONANTE: LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, respecto al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante, considera este despacho que se encuentra vulnerado, al solicitar pronunciamiento sobre la petición presentada en fecha 11 de Enero de 2024 y el mismo no fue resuelto por la entidad mencionada.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA, y en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 11 De Enero de 2024, y surta la debida notificación al accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA, contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar al INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de fecha 11 De Enero de 2024, y surta la debida notificación al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

leonardogutierrez1983@gmail.com
notificacionesjudiciales@transitsoledad.gov.co
pgrsf@transitsoledad.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00082-00
ACCIONANTE: LEONARDO JAVIER GUTIERREZ ROCHA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN
JUEZ

Fallo N°0127-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 22 de Marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06a4a9168fd9b2d8a6d1ac86a142af4c92ae9c3f09eed272551b1560e0af60b**

Documento generado en 21/03/2024 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190003900
DEMANDANTE: COOMULTIGEST (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 13 de marzo de 2024, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JUAN DAVID SNADOVAL COELLO, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados intereses corrientes, pese a no haber sido solicitados en la demanda, aunado al hecho que los intereses moratorios fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante, en el título valor se dispusieron intereses al 2% mensual, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 22.000.000	2%	31/03/2023 hasta 6/12/2023	\$ 440.000	\$ 3.549.333,33
TOTAL: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS				\$ 25.549.333,33

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 25.549.333,33) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 31/03/2023 hasta 6/12/2023.

Ahora bien, se tiene que en el proceso principal la obligación se encuentra en: \$ 16.300.000 por concepto de liquidación de crédito; por otro lado, en el proceso acumulado, la obligación se encuentra en: \$ 25.549.333,33 por concepto de liquidación de crédito.

Al respecto, el artículo 464 del Código General del Proceso, establece: *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190003900
DEMANDANTE: COOMULTIGEST (EJECUTANTE ACUMULADO)
DEMANDADO: ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

El artículo 2509 del Código Civil establece que:

“ARTICULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.”

Por otro lado, verificado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no se avizora ningún título retenido a la demandada en común ELIZABETH ESTHER PALACIO REALES, no obstante, cuando empiecen a causarse, se dispondrá el pago de los mismos así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado, y así sucesivamente los que se sigan causando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 25.549.333,33) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 31/03/2023 hasta 6/12/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Disponer el pago de los títulos judiciales, una vez empiecen a consignarse, así: el primero para el proceso principal, el segundo para el proceso acumulado, el tercero para el proceso principal, el cuarto para el proceso acumulado y así sucesivamente los que se causen.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 212-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 22 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdae010a290b562aad83e42a560dbb0357442bf906834354400c661a6237a4bd**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00057 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO : VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA COOUNION mediante abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, contra JOSE MANUEL RAMIREZ PERTUZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintiuno de marzo (21) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: solicita el abogado en hechos y pretensiones de la demanda el pago de interés al 1.5% interés no acordado en el pagare No 8888756 aportado para el cobro judicial, no informa desde cuando inicia la mora. Poder debidamente conferido

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00057 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : COOPERATIVA COOUNION

DEMANDADO : VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO

27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en

lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley

2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por

COOPERATIVA COOUNION contra VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO, mantener en

secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPERATIVA COOUNION contra VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA COOUNION en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 49 de fecha 22 de marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4953f70267de4795ce4beede68a6950d621db591320147cdb79729e3735a8de9**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00061 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ
DEMANDADO : ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DACONTE
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 21 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ mediante abogado JULIO STEVEN ROMERO CACERES, contra ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DACONTE.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte y uno de marzo (21) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: en el pagare de fecha 4 de septiembre de 2022 presentado para el cobro judicial no aparece acordado interés corriente por la suma de \$ 87.240 solicitado en la pretensión 3 y hecho 8 de la demanda (artículo 619 Código de Comercio); la demandante confiere poder al abogado mediante poder enviado desde su correo al correo electrónico del abogado, consideramos debidamente conferido el poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00061 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ

DEMANDADO : ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DACONTE

EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ contra ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DACONTE, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al doctor JULIO STEVEN ROMERO CACERES en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ contra ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DACONTE de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener al doctor JULIO ESTEVEN ROMERO CACERES en calidad de apoderado judicial de JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00061 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ

DEMANDADO : ALEJANDRO RAFAEL BARRIOS DACONTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 49 de fecha 22 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b3ece1512d1b94d0f93779f327622dc09b1ac908d8926d52e4fae3460b7bdc**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00065 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO : MARIA ISABEL ROGELES DIAZ
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de marzo de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por FINANCIERA COOMULTRASAN mediante abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, contra MARIA ISABEL ROGELES DIAZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veinte de marzo (20) de dos mil veinte y cuatro (2024).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise: no anexa certificado de existencia y representación legal de DECEVAL en que conste representante legal ni se informa en el certificado de depósito en administración para ejercicio de derechos patrimoniales este sea quien suscribe el documento, ni consta su firma; no anexa validación de QR incorporado al certificado. en el pagare acuerda un interés que no relaciona en hechos y pretensiones de la demanda. No consta que el poder conferido a DIEGO FELIPE TORO ARANGO proceda del correo del demandante FINANCIERA COOMULTRASAN (ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 3).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; decreto 3960 de 2010 artículo 2.14.4.1.2; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO



RADICACIÓN No.084334089001-2024-00065 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN

DEMANDADO : MARIA ISABEL ROGELES DIAZ

PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; ley 2213 de 2022 artículo 5 inciso 3, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra MARIA ISABEL ROGELES DIAZ, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. No tener a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

- 1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por FINANCIERA COOMULTRASAN contra MARIA ISABEL ROGELES DIAZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.
- 3-No tener a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en calidad de apoderada judicial sustituta de FINANCIERA COOMULTRASAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2024-00065 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : FINANCIERA COOMULTRASAN

DEMANDADO : MARIA ISABEL ROGELES DIAZ

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 49 de fecha 22 marzo de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c5ce72391c7690d5b56f4d4e1ab3653640fe9ba7670eacb331872a51f040a3**

Documento generado en 21/03/2024 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007000
DEMANDANTE: GIOVANI JESÚS NARVÁEZ GARCÍA Y ÁLVARO NARVÁEZ GARCÍA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ETANISLAO NARVÁEZ CAMARGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha para inspección judicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 16 de febrero de 2024, la apoderada judicial de los demandantes, abogada BEATRIZ ELENA GUERRERO HERNÁNDEZ, solicitó impulso aduciendo que la Alcaldía de Malambo ya dio respuesta, lo que en efecto se constata en el expediente.

No obstante lo anterior, se tiene que la curadora ad-litem no ha dado contestación a la demanda, razón por la cual, el Despacho ordena oficiar a la abogada KATHERIN LEE CORTES SOLANO, para que se pronuncie respecto de su designación como curadora ad litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ETANISLAO NARVÁEZ CAMARGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a la abogada KATHERIN LEE CORTES SOLANO, para que se pronuncie respecto de su designación como curadora ad litem de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ETANISLAO NARVÁEZ CAMARGO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Líbrese la comunicación por secretaría con destino al correo: kathyleecortes@gmail.com.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 385-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 49 de fecha 22 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88349a55235e9cdf3d5e98d6cd3677e439e281c6a2939f5f5e9b74a70da9a4d**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS
RADICADO No. 08433408900120170019400
DEMANDANTE: MARIO GONZÁLEZ MIRANDA
DEMANDADO: FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ VARELA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente proferir decisión por parte del Despacho. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que este Despacho, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, tuvo notificado al demandado por medio del estado No. 183 de fecha 28 de noviembre de 2019, respecto del proceso ejecutivo a continuación, conforme lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ VARELA y a favor de MARIO GONZÁLEZ MIRANDA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ VARELA y a favor de MARIO GONZÁLEZ MIRANDA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS
RADICADO No. 08433408900120170019400
DEMANDANTE: MARIO GONZÁLEZ MIRANDA
DEMANDADO: FRANKLIN ANTONIO GONZÁLEZ VARELA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 209-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 22 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75806a026118f77a5a6d37d2e9bec687a4a3757e1005b099aa9b40682ddb961**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210020400
DEMANDANTE: KARIN SCARLETH SÁNCHEZ FUENTES
DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE SÁNCHEZ FUENTES
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto admisorio de fecha 9 de julio de 2021, sin que se hayan surtido más actuaciones, ni la parte demandante haya impulsado el proceso de la referencia, en el sentido de notificar al demandado y así poder seguir con las actuaciones subsiguientes.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la demandante a través de su apoderada JULIETA IGLESIAS SUÁREZ con el fin de que impulsen el proceso, notificando al demandado EDGARDO ENRIQUE SÁNCHEZ FUENTES en la dirección física aportada en la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la demandante a través de su apoderada JULIETA IGLESIAS SUÁREZ con el fin de que impulsen el proceso, notificando al demandado EDGARDO ENRIQUE SÁNCHEZ FUENTES en la dirección física aportada en la demanda. Líbrese la comunicación vía correo electrónico a: valentinaiglesias27@gmail.com.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 208-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 49 de fecha 22 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db4807a366b2636f1fb605dc98bd21acc4c3701edd746bd54e90da8f7eefd5b**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180037000
DEMANDANTE: CREDITITULOS.
DEMANDADO: JUAN CARLOS OTERO LEZAMA Y ARMANDO FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ
ASUNTO: DESIGNACIÓN CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció término de emplazamiento. Sírvese proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 2 de mayo de 2023, venció el término del emplazamiento del demandado ARMANDO FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-lítem para que represente los derechos del demandado emplazado, al abogado JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 85204458 y T.P. No. 260796 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al celular 3005017096 y al correo electrónico joserodriguez.jz@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- Designar como curador ad-lítem al abogado JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía número 85204458 y T.P. No. 260796 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al celular 3005017096 y al correo electrónico joserodriguez.jz@hotmail.com, para que represente los derechos del demandado emplazado ARMANDO FELIPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
- Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 213-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 22 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cdfd44468a309c98314f57739f961eb5dc5e6acb8728cc2bfb2aaa0ca6aa84**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120190042300
DEMANDANTE: ELSI JUDITH SANDOVAL JULIO
DEMANDADO: LUIS MANUEL VARGAS PADILLA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto admisorio de fecha 27 de agosto de 2019, sin que se hayan surtido más actuaciones, ni la parte demandante haya impulsado el proceso de la referencia, en el sentido de notificar al demandado y así poder seguir con las actuaciones subsiguientes.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la demandante a través de su apoderado RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN con el fin de que impulsen el proceso, notificando al demandado LUIS MANUEL VARGAS PADILLA en la dirección física aportada en la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la demandante a través de su apoderado RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZÓN con el fin de que impulsen el proceso, notificando al demandado LUIS MANUEL VARGAS PADILLA en la dirección física aportada en la demanda. Líbrese la comunicación vía correo electrónico a: raenbopin@gmail.com.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 207-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 22 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a22f7d928c76082514ff19036e7c87b97dd669f201740ee52d60d131bba0e**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170043300
DEMANDANTE: ROBINSON BOLAÑOS ARZUZA
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO CABRALES NAVARRO
ASUNTO: SOLICITA RECONSIDERACIÓN DE PROVIDENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que físicamente, se recibió, el día 9 de febrero de 2024, escrito suscrito por EDGARDO MENGUAL RODRÍGUEZ, quien, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó se reconsidere lo decidido en auto de fecha 16 de noviembre de 2023, toda vez que, según su dicho, si bien en el avalúo, obra como propietaria la señora RUTH MARÍA HERNÁNDEZ DEL VALLE, esta señora fue quien traspasó el dominio a favor del demandado MIGUEL ALBERTO CABRALES NAVARRO y ROSIRIS DEL CARMEN OCHOA RIVERA y que figuran en el avalúo, pues nunca registraron dicho registro, por lo que solicita se le dé trámite al avalúo presentado.

Revisado el proceso, se tiene que en el avalúo presentado el 28 de septiembre de 2023, sí se encuentra relacionada la señora RUTH MARÍA HERNÁNDEZ DEL VALLE como propietaria del inmueble, sin embargo, ello no fue la razón por la cual el Despacho decidiera abstenerse de trasladar el mismo, sino el número de matrícula que se encuentra allí relacionado, correspondiendo a: 41-96502, la cual, no coincide con la matrícula del bien inmueble objeto de Litis y del cual se pretende su remate, la cual corresponde a: 041-114482.

Así las cosas, se tiene que el avalúo recibido relaciona un bien inmueble identificado con matrícula distinta al inmueble del que trata el presente proceso, razón por la cual el Despacho se mantiene en lo decidido y se atiene a lo resuelto en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, en el entendido de abstenerse de trasladar el último avalúo presentado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 206-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 22 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087d58ff68d54bcef491f492836aee0daee1a2e34112f072bb9647279e1f795f**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190043900
DEMANDANTE: KELLY JOHANA TORRIJOS ORDOÑEZ
DEMANDADO: JOSÉ VÍCTOR COLPAS FONSECA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica kelly.t.or@hotmail.com, la demandante KELLY JOHANA TORRIJOS ORDOÑEZ solicitó, el día 27 de febrero de 2024, el embargo del salario que percibe el demandado JOSÉ VICTOR COLPAS FONSECA en calidad de empleado de la empresa OCUPAR TEMPORALES.

Al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Pues bien, este Despacho, de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, y se ordena decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada JOSÉ VICTOR COLPAS FONSECA en calidad de empleado de la empresa OCUPAR TEMPORALES, debiendo dividir las retenciones mensualmente de la siguiente manera: consignar en la cuenta judicial del Juzgado, 15% en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y 15% en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo, a favor de la demandante KELLY JOHANA TORRIJOS ORDOÑEZ.

Por último, la retención por concepto de ejecutivo, se ordena limitarse en cuantía de \$ 7.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada JOSÉ VICTOR COLPAS FONSECA en calidad de empleado de la empresa OCUPAR TEMPORALES, debiendo dividir las retenciones mensualmente de la siguiente manera: consignar en la cuenta judicial del Juzgado, 15% en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y 15% en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo, a favor de la demandante KELLY JOHANA TORRIJOS ORDOÑEZ.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190043900
DEMANDANTE: KELLY JOHANA TORRIJOS ORDOÑEZ
DEMANDADO: JOSÉ VÍCTOR COLPAS FONSECA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Limitar la medida cautelar respecto de la retención por concepto de ejecutivo, en cuantía de \$ 7.000.000.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 214-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 22 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f37adefac5c6e81d221eebde3a2a7583bebc059e439da6fd720564e4de401**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190043900
DEMANDANTE: KELLY JOHANA TORRIJOS ORDOÑEZ
DEMANDADO: JOSÉ VÍCTOR COLPAS FONSECA
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0104AB

Señor pagador OCUPAR TEMPORALES.
gerenciabarranquilla@ocupar.com.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00439-00
DEMANDANTE: KELLY JOHANA TORRIJOS ORDOÑEZ C.C. 1043872699
DEMANDADO: JOSÉ VÍCTOR COLPAS FONSECA C.C. 1043842530

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendado 21 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió:

“1. *Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la parte demandada JOSÉ VICTOR COLPAS FONSECA en calidad de empleado de la empresa OCUPAR TEMPORALES, debiendo dividir las retenciones mensualmente de la siguiente manera: consignar en la cuenta judicial del Juzgado, 15% en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y 15% en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo, a favor de la demandante KELLY JOHANA TORRIJOS ORDOÑEZ.*

2. *Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*

3. *Limitar la medida cautelar respecto de la retención por concepto de ejecutivo, en cuantía de \$ 7.000.000.”*

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 y 6 por concepto de ejecutivo y cuota alimentaria, respectivamente, y a favor de la parte demandante KELLY JOHANA TORRIJOS ORDOÑEZ identificada con C.C. 1043872699.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b14e31e828eddd68c74e42736eb1717398a1f4abde2cc9faa1adcad023b628c**

Documento generado en 21/03/2024 04:37:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170049100
DEMANDANTE: SARAY ESTELA SARMIENTO BLANCO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, la última actuación obedece al auto de fecha 27 de octubre de 2022, por lo que, al estar inactivo por más de 1 año sin ningún tipo de solicitud, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170049100
DEMANDANTE: SARAY ESTELA SARMIENTO BLANCO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: TERMINACIÓN

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 211-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 49 de fecha 22 de marzo de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a538bd32758e534853ffb06a25ad2af1458c0a11b6fdaf90c92629754f520**

Documento generado en 21/03/2024 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>